

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA**  
**Recurso de apelación nº 37/2000. Sentencia de 14-11-2002**

---

**TEMA: INTERVENCION URBANISTICA**

DENEGACION DE LICENCIA DE APERTURA.

Actividad fabricación rótulos luminosos.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Jesús María Arias Juana (*Ponente*)

**MAGISTRADOS**

D<sup>ª</sup> Isabel Zarzuela Ballester

D<sup>ª</sup> Nerea Juste Díez de Pinos

En Zaragoza, a catorce de noviembre de dos mil dos.

En nombre de S.M. el Rey.

VISTO, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN (Sección 1<sup>ª</sup>), el recurso de apelación número 37 de 2000, interpuesto por la compañía mercantil «R. P., S.A.», representada por la Procuradora de los Tribunales D<sup>ª</sup> M. L. H. S. y asistida por el Letrado D. J. G. P., contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Zaragoza de fecha 14 de febrero de 2000, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 255 de 1999; siendo parte recurrida el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por el Procurador de los Tribunales D. F. P. A. y asistido por Letrado D. F. R. T.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**— En el recurso contencioso-administrativo antes referido, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Zaragoza dictó sentencia de fecha 14 de febrero de 2000, desestimatoria del recurso y confirmatoria de la actuación recurrida, sin hacer expresa imposición de costas.

**SEGUNDO.**— Contra la anterior sentencia, por la actora se interpuso recurso de apelación solicitando de esta Sala su revocación y la estimación del recurso promovido; siendo admitido dicho recurso y dándose traslado a la representación de la Administración demandada para que pudiera formalizar su oposición al mismo, lo que así hizo; y una vez elevadas las actuaciones a la Sala, se acordó por auto de 20 de julio de 2000 no haber lugar al recibimiento a prueba interesado por la recurrente, acceder a la apertura del trámite de conclusiones por ella interesado y posponer el señalamiento del recurso hasta que recayera sentencia en el recurso contencioso administrativo número 1379 de esta Sección; habiéndose celebrado, tras dicho trámite, la votación y fallo el día señalado, 7 de noviembre de 2002.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**— La sentencia recurrida, con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la recurrente, vino a confirmar la resolución administrativa recurrida, de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 22 de enero de 1999, por la que le fue denegada la licencia de apertura solicitada para la actividad de fabricación de rótulos luminosos, en la calle San Juan de la Peña.

**SEGUNDO.**— Como viene declarando reiteradamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el recurso de apelación es un proceso especial por razones jurídico-procesales cuya funcionalidad es la depuración de un resultado procesal obtenido con anterioridad, siendo trámite fundamental del mismo el de las alegaciones de la parte apelante que con su crítica de la sentencia impugnada concreta los aspectos y fundamentos de su disconformidad con aquélla. De manera que, como se viene a señalar en la sentencia de 22 de diciembre de 1998, es la crítica de la sentencia apelada contenida en el escrito de alegaciones «la que ha de servir de base para la pretensión sustitutoria del pronunciamiento recaído en primera instancia»; sin que, como también se señala en dicha sentencia, baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia. Y, en análogos términos la más reciente sentencia de 4 de febrero de 2000 declara que «el recurso de apelación tiene como finalidad depurar un resultado procesal obtenido con anterioridad (STS de 2 de enero de 1989), razón por la cual el apelante debe hacer una crítica de la sentencia sin que baste, como hace la hoy apelante, remitirse a la posición que adoptó en la primera instancia. En la apelación —continúa tal sentencia— se debe actuar una pretensión revocatoria individualizando los motivos que le sirven de fundamento a fin de que el Tribunal de apelación pueda examinarlos y pronunciarse sobre ellos dentro de los límites y en congruencia con los términos en que venga ejercitada (STS de 6 de febrero de 1989)».

En el presente caso, la apelante, en su escrito interponiendo el presente recurso de apelación y salvo, si acaso, la objeción que aduce en relación a la litispendencia, que ya no mantiene en el de conclusiones (sin duda por lo acordado por esta Sala en el auto ya referido de 20 de julio de 2000), no hace en realidad un estudio crítico de las argumentaciones de la sentencia apelada, reproduciendo la misma fundamentación jurídica que la que expuso en el escrito de demanda, de la que es mera transcripción. Todo lo cual, unido a que no se advierte la existencia de ninguna manifiesta infracción legal que pueda ser apreciada de oficio, conduce a la desestimación del presente recurso, por sus propios fundamentos. Debiendo, no obstante, insistirse en que la licencia de apertura solicitada no se le podía conceder cuando previamente le había sido denegada la licencia de instalación, en concreto por resolución de 18 de septiembre de 1998, la cual ha sido confirmada por la sentencia de 18 de enero de 2000, recaída en el ya aludido recurso contencioso administrativo número 1379 de esta Sección. Siendo evidente que, requiriéndose para el ejercicio de una determinada actividad la licencia de instalación, la imposibilidad de su obtención determina, nece-

sariamente, que no pueda concederse la licencia de apertura, al ser aquella presupuesto y condición de ésta.

**TERCERO.**— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas del presente recurso de apelación a la recurrente, al desestimarse totalmente el mismo y no apreciar la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

## FALLO

**PRIMERO.**— Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la compañía mercantil «R. P., S.A.» contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Zaragoza de fecha 14 de febrero de 2000, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 255 de 1999.

**SEGUNDO.**— Imponemos las costas del presente recurso de apelación al recurrente.

Así, por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos